

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

ABOGADO

Cra. 7 N. 82-66 Of 211 Bogotá D.C.

Tel 2 57 83 63 o 4 74 75 34

cmartinezcarrera@gmail.com

Bogotá D.C. marzo 12 de 2020

JDO.4 CIVIL CTO.
12 MAR '20 4:40PM

04-F15 C

Doctor

GERMAN PEÑA BELTRAN

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA

Expediente : Nro. 110013103004201800385
Demandante : MARIA EUGENIA ROBAYO VELEZ y Otros
Demandada : MARTHA ROCÍO LÓPEZ LEÓN
**Reposición auto que niega apelación y subsidiario
de Queja**

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80'410.275 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional Número 69.177 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **MARTHA ROCÍO LÓPEZ LEÓN**, dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer recurso de reposición y subsidiario de queja contra el auto de fecha 25 de febrero de 2020 y la adición de 6 de marzo de 2020.

Sea lo primero tener en cuenta que el ultimo inciso del artículo 287 del C.G.P., permite recurrir la providencia principal cuando se ha solicitado adición del auto, por lo que procedo con fundamento en el artículo 352 y 353 del C.G.P, a interponer recurso de Reposición y el subsidiario de Queja contra las providencias que negaron el recurso de apelación del auto que resolvió el recurso interpuesto contra el auto que dejo sin efecto el auto que corrió el traslado de los dictámenes periciales y del auto que resolvió la adición.

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

ABOGADO

Cra. 7 N. 82-66 Of 211 Bogotá D.C.

Tel 2 57 83 63 o 4 74 75 34

cmartinezcarrera@gmail.com

El argumento central del despacho para declarar sin efecto el auto que corrió traslado de los dictámenes, es que estos fueron aportados por fuera del término otorgado por el Juzgado para allegarlos, pues estos fueron anunciados por la parte demandada al contestar la demanda y el Juzgado concedió 25 día para que estos se allegaran.

A su vez el despacho, en el auto notificado por estado del 9 de marzo de 2020, expresa que dentro del expediente No existe auto que decretara la prueba pericial.

Acto seguido el despacho efectúa una interpretación del inciso 3 del artículo 173 del C.G.P. este inciso fue invocado por la Parte Demandante, pues expresamente la norma ordena que "Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción." (subrayo fuera de texto) concluyendo el despacho que al no haberse allegado dentro del término señalado por el despacho implica el no cumplimiento de los requisitos legales, interpretación que no corresponde al sentido de la norma y al actual sistema oral.

Agregamos que el despacho en el auto de fecha 25 de febrero de 2020, negó la apelación por no estar enlistado como susceptible de alzada el auto recurrido.

Sea lo primero manifestar que consideramos que el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P, permite la apelación del auto que niegue la incorporación o practica de una prueba.

Miremos nuestro caso concreto:

La normatividad procesal expresamente contempla en el inciso del artículo 173 ya transcrito, que los informes o documentos solicitados a entidades públicas o privadas, - como es nuestro caso, dado que un dictamen se

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

ABOGADO

Cra. 7 N. 82-66 Of 211 Bogotá D.C.

Tel 2 57 83 63 o 4 74 75 34

cmartinezcarrera@gmail.com

concreta mediante el informe documental -, se alleguen antes de dictar sentencia o proferir decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción, como en el presente proceso ha sucedido, pues el despacho corrió traslado de los mismos y la parte Actora se pronunció.

Destaco, que el dictamen fue anunciado y el juez concedió un término para su incorporación, como obra en el expediente.

Recibido por el despacho el informe del perito y dado que no se había efectuado pronunciamiento o decisión, el Despacho mediante providencia del 25 de octubre de 2019, lo incorporo al expediente y ordenó correr traslado a la parte contraria, como lo ordena el estatuto procedimental.

Nótese que dentro del término señalado por el despacho, la parte Actora, descorrió el traslado y se pronunció sobre el contenido del dictamen del Ingeniero Luis Guillermo Aycardi, sin expresar inconformidad alguna respecto a su elaboración y/o incorporación del dictamen, como obra en el expediente.

Agregamos que para la doctrina y la jurisprudencia resulta claro, que la contradicción del dictamen pericial, se efectúa en audiencia, por lo que en nuestro caso concreto, no se ha vulnerado, ni la normatividad contemplada por el ordenamiento procesal, ni el derecho de defensa y contradicción de las Partes, pues lo único cierto es que el informe que contiene los dictámenes periciales, fueron aportados antes que el despacho efectuara pronunciamiento alguno y la parte Actora se pronunció sobre el contenido de los dictámenes sin efectuar reparo alguno.

Ya incorporados al proceso y efectuado el pronunciamiento de la parte Actora, el despacho deja sin valor ni efecto el auto que corrió traslado de los citados dictámenes, lo que equivale a negar la incorporación y práctica de la prueba.

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

ABOGADO

Cra. 7 N. 82-66 Of 211 Bogotá D.C.

Tel 2 57 83 63 o 4 74 75 34

cmartinezcarrera@gmail.com

Consideramos que bajo un sistema procesal oral, resulta absolutamente lógico y ajustado a derecho y al fin de la justicia lo normado por el inciso 3 del artículo 173 del C.G.P. que consiste en tener en cuenta los informes o documentos solicitados a entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia.

Mantener el auto que dejó sin efecto el auto que corrió traslado de los dictámenes periciales, cuando la parte Actora ya se había pronunciado sobre los mismos, es privilegiar las formas sobre el derecho sustancial y dar un alcense e interpretación de la norma no acorde con el nuevo sistema de oralidad, pues lo único cierto es que los dictámenes practicados y allegados, buscan controvertir el dictamen aportado por la parte Actora con la demanda, contradicción que se concreta en audiencia.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez Revocar el auto recurrido, en el sentido de conceder el recurso de apelación; de mantener la decisión objeto del recurso, solicitamos subsidiariamente, recurso de Queja, conforme el contenido del artículo 353 del C.G.P.

Del Señor Juez Respetuosamente,



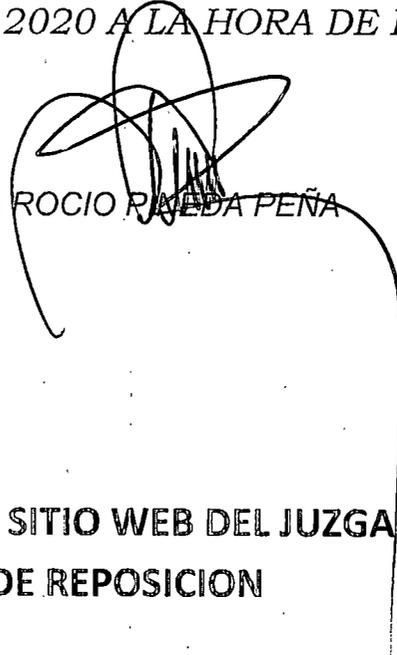
CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA
C.C. 80'410.275 DE BOGOTÁ
T.P. 69.177 DEL C. S. de la j.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

CONSTANCIA DE TRASLADO

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art 319 de Código General del Proceso, en concordancia con el art 110 de la misma obra, queda a disposición de la demandante, por el término legal, las excepciones formuladas los demandados. y/o llamados en garantía SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 09 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, A LAS OCHO DE LA MAÑANA, VENCE EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2020 A LA HORA DE LAS 5:00 PM

LA SRIA.-


NUBIA ROCIO PIEDRA PEÑA

TRASLADO PUBLICADO EN SITIO WEB DEL JUZGADO Y EN EL SIGLO XXI. JUNTO CON ESCRITO DE REPOSICION